



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra CARPAS EL TIGRE LTDA y OTROS, radicado bajo la partida E-802-2014, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.500.000,00
Expensas y gastos	422.500,00
Valor de las costas	1.922.500,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3386

Procede el Juzgado a decidir sobre (i) la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho; (ii) la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada; (iii) la objeción presentada por la parte ejecutante frente a dicha liquidación y (iv) la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada.

Conforme los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará.

En relación con la liquidación del crédito y su objeción, es claro que en el presente asunto la única obligación insoluble son las costas del proceso ejecutivo. Es decir, la determinación de la cuantía de las costas procesales es al mismo tiempo la cuantía de la liquidación del crédito.

Como la parte ejecutada cuantificó el crédito únicamente con base en las agencias en derecho tasadas por este despacho en la oportunidad legal, su liquidación dejó por fuera las expensas y gastos en que incurrió su contraparte con ocasión del proceso. Por tanto, dicha liquidación se modificará oficiosamente.

Es decir, la objeción formulada por la parte ejecutante tiene vocación de prosperar por las razones que ya se expusieron.

Finalmente, hay evidencia de que la parte ejecutada constituyó depósito judicial por \$1.500.000,00 el cual se descontará de la cuantía de las obligaciones insolubles. Sin embargo, con ese pago no se extinguen las obligaciones a su cargo. Por tanto, la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares será negada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$1.922.500,00**.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada, CARPAS EL TIGRE LTDA y OTROS y **TENER PROBADA** la objeción formulada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

La liquidación del crédito corresponderá a lo siguiente:

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Costas del proceso ejecutivo	\$ 1.922.500,00
	(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.922.500,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Depósito judicial No. 46903000-2996840	\$ 1.500.000,00
	(=) SUB-TOTAL PAGOS	\$ 1.500.000,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 422.500,00

= SON CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINEINTOS PESOS (\$422.500,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada CARPAS EL TIGRE LTDA y OTROS, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-802-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 205 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742813168aba51e6e743795201c0607adb5defec3c5c2b0ce20126f8709eb79**

Documento generado en 11/12/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de YIBELLY PAOLA MORENO PÉREZ contra COMPAÑÍA ARTÍSTICA EL MULATO Y SU SWING LATINO SAS, radicado bajo la partida E-419-2023, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3371

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicional a lo anterior, se observa que:

- Por Auto No. 2743 del 29 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 3178 del 21 de noviembre de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago
- .
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2985400 del 17-Oct-2023 por \$2.026.400,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2985400 del 17-Oct-2023 por \$2.026.400,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales es superior a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas liquidada en \$500.000,00.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$500.000,00**. **TENER** dicha cuantía como única obligación insoluta.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de YIBELLY PAOLA MORENO PÉREZ contra COMPAÑÍA ARTÍSTICA EL MULATO Y SU SWING LATINO SAS, por pago total de la obligación/desistimiento de la demanda/transacción.

TERCERO: ABTENERSE DE LEVANTAR medidas cautelares, en razón a que estas ya fueron objeto de levantamiento en el trámite de este asunto.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO depósito judicial No. 4690-3000-2985400 del 17-Oct-2023 por \$2.026.400,00, así:

- \$500.000,00 para el pago del saldo insoluto de las obligaciones a favor de la parte ejecutante.
- \$1.526.400,00 para el reintegro a la parte ejecutada como excedente de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial fraccionado por valor de \$500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y tarjeta profesional de abogado No.

208.777 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial fraccionado por valor de \$1.526.000,00 a la parte ejecutada COMPAÑÍA ARTÍSTICA EL MULATO Y SU SWING LATINO SAS. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-419-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 205 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e690d689554d969c88f7ad35b94a31d1422047b0a1a5377575ee7327424d6957**

Documento generado en 11/12/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3372

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIO FRANCO IBARRA MADROÑERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00457-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 2937 del 20 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

El recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS. Además, este se fundamenta en lo siguiente:

“...advierde el despacho en la providencia recurrida, que niega el mandamiento de pago por el mentado concepto en razón a la constitución de depósitos judiciales, no es cierto que se encuentren pagos, pues teniendo en cuenta que el acreedor es la parte demandante y el deudor la demandada, los depósitos que se efectúen a favor del despacho judicial no son sinónimo de pago efectuado al acreedor, pues ni han entrado a las arcas patrimoniales del demandante ni ha sido ordenada la entrega de los respectivos depósitos...”

El juzgado se permite exponer los siguientes elementos de juicio:

- 1.- Es errada la afirmación del recurrente en el sentido de que el juzgado, en la providencia atacada, haya afirmado que los depósitos judiciales, constituidos en pago de las costas procesales del proceso ordinario, hayan sido pagados a la parte ejecutante.

Lo que indica la providencia recurrida es que, por tratarse de depósitos judiciales constituidos antes del inicio de la presente ejecución, con ellos se entiende extinguida la obligación de pago de costas procesales.

Además, que, por haberse constituido los dos depósitos judiciales en el trámite del proceso ordinario, es en ese contexto en que debe ordenarse su pago.

- 2.- En relación con el pago de los depósitos judiciales, debe recordarse que es deber del apoderado judicial o su poderdante formular la solicitud de pago de depósitos judiciales.

En este caso, dicha solicitud debe efectuarse en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución. Porque, como ya se dijo, los dos depósitos judiciales fueron constituidos antes de la solicitud de ejecución que nos ocupa.

En consecuencia, NO le asiste la razón a la parte recurrente. Por tanto, se negará la reposición del Auto No. 2937 del 20 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2937 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-457-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 205 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7255918a2ed04fb7b268e521de4851999c4a745f06d78bf94e4a39bd72f5ef08

Documento generado en 11/12/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>